FUNDAMENTOS

El objetivo básico de todo proceso penal es la búsqueda de la verdad real, pero ello no significa que deba incumplirse la Ley o violar las garantías y derechos constitucionales de los ciudadanos en dicha búsqueda.

El eje sobre el cual gira el derecho penal es el HOMBRE, pero en épocas como la presente en que los discursos de emergencia sugieren (al igual que los medios de opinión) el aumento de las penas, la reducción de la edad de los menores para convertirlos en imputables, la pena de muerte y otros, es sumamente importante introducir modificaciones que aseguren al imputado el derecho que posee por manda constitucional: el estado de inocencia, (mal llamado presunción) hasta que una condena haya sido dictada por los jueces naturales y la misma se encuentre firme.

El control social se ve dificultado por una dureza extrema que lo aleja del fin que persigue. Confundiendo al pueblo , se instala una dicotomía inexistente: SEGURIDAD V.S. LIBERTAD. Seguridad es simplemente un presupuesto para que exista libertad, pero no es un valor mayor a esta, ni jamás lo será.

Solamente en las dictaduras y totalitarismos la SEGURIDAD goza de la mas alta estima política y social , por que se la utiliza para acallar y destruir todo intento de vida democrática.

Estimamos que es necesaria la reforma total del actual código de procedimientos. Sin embargo un reforma estructural y total del mismo requerirá un trabajo de fondo cuyo costo político y económico no permite al menos por ahora, la realización de dicha reforma. Atento a ello es que pretendemos reformar parcialmente nuestro código procesal. Comenzamos en esta primera etapa con modificaciones que hacen al imputado y a su abogado defensor.

Así, por el artículo 91, se da la posibilidad de que el imputado nombre su defensor aún estando incomunicado, lo que no perjudica la investigación ni pone en riesgo el proceso.

Por el artículo 92 se quita el absurdo límite de dos defensores por imputado, agregando que la notificación a uno de ellos vale para todos y no altera plazos; por el artículo 93 se asigna un plazo para que el defensor pueda examinar las actuaciones antes de aceptar el cargo por el término de 48 horas; en el artículo 98 se concede prórroga por única vez al abogado que sustituyera a otro si estuviera en juego el derecho a la defensa en juicio; por el artículo 102 establece la consignación obligatoria de la fecha y hora en todos los actos realizados en la prevención policial.

Por el artícuo 190 se establece la necesidad de fundar la negativa a producir las diligencias propuestas por las partes; por el artículo 196 establece el derecho del detenido a comunicarse con el defensor antes de comenzar con una declaración o cualquier acto que requiera su intervención personal.

Por último quiero destacar la invalorable colaboración y asistencia técnico-jurídica de la Dra. Susana Mazza Ramos.

AUTOR: Eduardo Mario Chironi.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

Artículo 1°.- Agrégase como cuarto párrafo del artículo 91 del Código Procesal Penal el siguiente texto:

" El imputado podrá proponer defensor aún estando incomunicado y por cualquier medio o persona".

Artículo 2°.- Sustitúyese el artículo 92° del Código Procesal Penal por el siguiente:

"Artículo 92°.- El imputado podrá ser defendido por más de un (1) defensor.

Cuando intervenga más de un (1) defensor, la notificación hecha a uno de ellos valdrá respecto a todos y la sustitución de uno por el otro no alterará trámites ni plazos".

Artículo 3°.- Agrégase como último párrafo del artículo 93 del Código Procesal Penal el siguiente texto:

"El defensor tendrá derecho a examinar los autos antes de aceptar el cargo. Tendrá un plazo de cuarenta y ocho (48) horas para hacerlo, bajo apercibimiento de tener la propuesta por no efectuada"

Artículo 4°.- Modifícase el artículo 98 de la ley 2107 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 98.- Los defensores de las partes podrán designar sustitutos para que intervengan, si tuvieren impedimento legítimo.

En caso de abandono, renuncia o revocatoria de la defensa, el abogado sustituyente asumirá las obligaciones del defensor y no tendrá derecho a prórroga de plazos o audiencias, salvo que se afecte el derecho a la defensa en juicio del imputado, en cuyo caso corresponderá el otorgamiento de prórroga por única vez".

Artículo 5°.- Modifícase el artículo 190 del Código Procesal Penal el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 190.- Las partes podrán proponer

diligencias. El Juez las practicará cuando las considere pertinentes y útiles; su resolución será irrecurrible pero deberá ser fundada."

Artículo 6°.- Sustitúyese el artículo 196 del Código Procesal Penal por el siguiente texto:

"Artículo 196.- El Juez podrá decretar la incomunicación del detenido por un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, cuando existan motivos para temer que se pondrá de acuerdo con sus cómplices y obstaculizará de otro modo la investigación, respetando lo establecido por el artículo 91.

En ningún caso, la incomunicación del detenido impedirá que éste se comunique con su defensor en forma privada, inmediatamente antes de comenzar su declaración o antes de cualquier acto que requiera su intervención personal."

Artículo 7.- De forma.